



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 128-2010-JNE

Expediente N° J-2010-0051

Lima, veinticuatro de febrero de dos mil diez

VISTO, en audiencia pública de fecha 24 de febrero de 2010, el recurso de apelación interpuesto por Juan Huamani Encalada y Felipe Chino Begazo contra el Acuerdo de Concejo N° 0176-09, de fecha 11 de diciembre de 2009, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Concejo N° 0150-09, de fecha 23 de octubre de 2009, que rechazó la solicitud de vacancia de Luis Ramón Torres Robledo en el cargo de alcalde del Concejo Provincial de Tacna, departamento de Tacna, por la causal establecida en los artículos 22, numeral 9, y 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

I. ANTECEDENTES

Hechos generales

Con fecha 22 de septiembre de 2009, Juan Huamani Encalada solicita la vacancia del alcalde Luis Ramón Torres Robledo, argumentando que el 27 de julio de 2008 firmó un convenio de cooperación interinstitucional con el Sistema Metropolitano de la Solidaridad (SISOL) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con la finalidad de establecer una alianza estratégica mediante el funcionamiento del Hospital de la Solidaridad en la ciudad de Tacna.

Se añade que con la firma del convenio, el alcalde afectó el patrimonio de la Municipalidad Provincial de Tacna, puesto que además de haberse implementado el inmueble del Mercado Para Chico para el Hospital de la Solidaridad, con el presupuesto de la municipalidad por un valor superior a los seis millones de nuevos soles y entregado en cesión de uso por el plazo de 20 años, quien se beneficia directamente es el SISOL por las utilidades que obtiene con la actividad del hospital.

El beneficio personal que el alcalde obtiene con la firma del convenio, sería de índole político, es decir, hacer campaña para su reelección a través del Hospital de la Solidaridad en Tacna, en vista que dicho hospital es promovido por el partido Solidaridad Nacional, cuyo líder es el alcalde de Lima.

Posición del Concejo Municipal de Tacna

Con fecha 23 de octubre de 2009 se llevó a cabo la sesión extraordinaria de concejo, en la que debatida la solicitud, el concejo municipal, con 9 votos a favor y 2 en contra, rechazó la solicitud de vacancia del cargo del alcalde Luis Ramón Torres Robledo, cuya acta obra de fojas 321 a 333.

Según el acuerdo, la solicitud de vacancia se rechaza porque conforme a sus atribuciones el propio concejo municipal autorizó la suscripción del convenio y el alcalde habría firmado en su calidad de titular del pliego, además se sostiene que no se configura la causal de vacancia porque el alcalde no contrató ni remató bienes de la Municipalidad Provincial de Tacna.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N° 128-2010-JNE

Interpuesto el recurso de reconsideración por el solicitante, el concejo municipal en la sesión extraordinaria de fecha 11 de diciembre de 2009, con 8 votos a favor y 2 en contra, rechaza el mismo, por considerar que el impugnante no acreditó objetivamente que el alcalde se haya beneficiado personalmente con la firma del convenio interinstitucional con el SISOL, fojas 319 a 320.

Consideraciones de los apelantes

Con fecha 13 de enero de 2010, Juan Huamani Encalada y Felipe Chino Begazo interponen recurso de apelación, que obra de fojas 003 a 013.

Además de reiterar el hecho invocado en la solicitud de vacancia, enfatizan lo señalado en el recurso de reconsideración, acerca de que el alcalde suscribió sin autorización del concejo municipal las Resoluciones de Alcaldía N°s 932-07, que aprobó el expediente técnico del proyecto “Acondicionamiento e implementación del Centro de Salud Hospital de la Solidaridad”; y 955-07, que dispone el pago de compensación a los adjudicatarios de puestos del Mercado Para Chico, para la libre disponibilidad del Hospital de la Solidaridad.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

En el presente caso, este Colegiado considera que debe determinarse si el alcalde Luis Ramón Torres Robledo ha incurrido en los alcances de la prohibición de contratar, expresada en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Es de precisar que respecto de lo señalado en el recurso de reconsideración y reiterado en el de apelación, sobre la emisión de las Resoluciones de Alcaldía N°s 932-07 y 955-07, este Pleno no se pronuncia por no haber sido invocado en la solicitud de vacancia.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Alcances generales de la prohibición establecida en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades

1. La norma aludida señala restricciones a la facultad de contratar del alcalde, regidores, funcionarios, servidores y trabajadores municipales. La finalidad de esta norma es la protección del patrimonio municipal, disposición de vital importancia para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.
2. En el caso de autos, para determinar si el alcalde Luis Ramón Torres Robledo ha incurrido en los alcances de la prohibición de contratar, expresada en el inciso 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades, consideramos necesario verificar el cumplimiento concurrente de los siguientes elementos:
 - a. *Elemento subjetivo*: Este elemento se satisface acreditando la existencia de una relación bilateral entre la municipalidad –en tanto institución– y un alcalde o regidor –en tanto sujetos particulares–, o de un tercero vinculado a dichas autoridades municipales.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 128-2010-JNE

- b. *Elemento objetivo*: Al valorar la configuración del presente elemento, deberá determinarse si es que existe: i) un contrato de cualquier tipo, con excepción del contrato de trabajo; ii) un remate de obras o servicios públicos municipales o iii) una adquisición de bienes municipales.
- c. *Conflicto de intereses*: Con relación a este punto, se deberá valorar si existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad, y su posición o actuación como persona particular.

Análisis de la prohibición de contratar en el caso concreto

- 3. En el caso de autos, el hecho invocado que sustenta la solicitud de vacancia está relacionado con la firma de un convenio entre la Municipalidad Provincial de Tacna y el SISOL. El convenio cuestionado es uno de cooperación interinstitucional entre dos entidades de derecho público, es decir, que pertenecen a la esfera del Estado. Asimismo, en dicho convenio se señala que su objeto es la promoción y atención de la salud integral en la provincia de Tacna. Lo referido evidencia que el convenio y su objeto están destinados al interés público compatible con los fines del Estado, lo que no sucede con la naturaleza del contrato, que significa acuerdo de voluntades en torno a una prestación (de dar, hacer o no hacer) con contenido patrimonial.

Evidentemente existen diferencias marcadas entre convenio y contrato, ambas tienen naturaleza distinta. En el convenio, se persigue la consecución de intereses y objetivos comunes a través de obligaciones y compromisos compatibles a los fines de cada entidad; mientras que en el contrato, las partes se obligan necesariamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, fijando claramente sus intereses contrapuestos. En tal sentido, en este caso estamos frente a un convenio y no ante un contrato.

- 4. Asimismo, se cuestiona la participación de Luis Ramón Torres Robledo, en la suscripción del convenio a través del cual se afectó en uso un bien municipal, a fin de establecer si observó las formalidades previstas en la norma o la suscribió sin contar con la autorización del concejo municipal.

El numeral 26 del artículo 9, de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la suscripción de convenios interinstitucionales requiere la autorización expresa del concejo municipal; asimismo, el mismo artículo en su numeral 25, condiciona la aprobación del concejo municipal para la disposición de los bienes municipales. En el caso de autos, se cuestiona la suscripción del convenio interinstitucional en el que se entrega al SISOL en afectación de uso un inmueble que constituye patrimonio municipal.

De fojas 127 a 130 aparece el acta de sesión extraordinaria de concejo de fecha 18 de agosto de 2008, en la que con 9 votos a favor y 2 en contra el Concejo Provincial de Tacna aprobó la suscripción del convenio de cooperación interinstitucional con el SISOL, con la finalidad de que este último brinde atención integral de salud en la provincia de Tacna a través del Hospital de la Solidaridad; para ello, la Municipalidad Provincial de Tacna otorga en afectación de uso un inmueble ubicado en Av. Manuel A. Odría s/n - Panamericana Sur, para el funcionamiento de dicho hospital. Decisión que fue publicada mediante Acuerdo de Concejo N° 0087-08, fojas 131 a 132.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 128-2010-JNE

El acuerdo adoptado fue debatido como proyecto conforme a los informes presentados, en mayoría y minoría, por regidores integrantes de la Comisión de Administración, Planificación y Presupuesto del Concejo Municipal, mediante los Dictámenes N°s 074-2008-CAPP-MPT y 075-2008-CAPP-MPT, de fecha 15 de agosto de 2008, fojas 123 a 126, aprobándose el dictamen presentado en mayoría, diferenciándose del proyecto presentado en minoría solo en el plazo de la vigencia del convenio.

Asimismo, de fojas 133 a 137 se observa el convenio interinstitucional suscrito entre la Municipalidad Provincial de Tacna y el SISOL, organismo descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima; en el que además de reflejarse el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de Tacna, se precisa que el SISOL brindará 100 consultas gratuitas mensuales a personas de escasos recursos económicos, estableciéndose la vigencia del convenio por 20 años, siendo posible la modificación del convenio sólo por acuerdo común de las partes.

Del análisis de los documentos descritos, se advierte que el alcalde Luis Ramón Torres Robledo suscribió el convenio previo acuerdo del concejo municipal, es más, la factibilidad de la suscripción del convenio fue previamente evaluada por una comisión conformada por miembros del concejo municipal, quienes en mayoría y minoría recomendaron la suscripción del convenio con la única discrepancia en la precisión de la vigencia del convenio. Con lo que está acreditado que el convenio fue suscrito observando las formalidades previstas en la norma, y el alcalde participó cumpliendo un mandato del concejo municipal y conforme a sus deberes establecidos en la ley.

5. El aprovechamiento político que se imputa al alcalde guarda relación con el tercer elemento a analizar, es decir, si en el caso concreto se evidencia el conflicto de intereses en la firma del convenio.

Se señala que a través de la promoción del Hospital de la Solidaridad, Luis Ramón Torres Robledo realizaría proselitismo político para asegurar su reelección en el cargo de alcalde; sin embargo, la concreción o materialización del tipo de interés aludido es imposible de verificar, más aún si se trata de un beneficio potencial futuro e incierto.

Es de precisar que el conflicto de intereses debe guardar relación directa con el detrimento del patrimonio municipal, es decir, el interés del alcalde debe ser concreto, material y apreciable o valuable en la misma proporción del daño o perjuicio del patrimonio municipal, lo cual no sucede en el caso concreto.

Es más, la posibilidad de que en el presente caso exista algún indicio de conflicto de intereses se desvanece por cuanto el convenio ha sido previamente analizado por una comisión interna del concejo municipal y luego fue materia de debate y aprobación en el pleno del mismo concejo; por consiguiente, no se vislumbra la existencia del interés particular del alcalde en la suscripción del convenio.

6. Por las consideraciones señaladas se advierte que en el presente caso, la firma del convenio invocado como causal de vacancia del alcalde Luis Ramón Torres Robledo del Concejo Provincial de Tacna, no constituye la verificación de la conducta prohibida por el artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 128-2010-JNE

IV. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, debe confirmarse el acuerdo de concejo adoptado en la sesión extraordinaria de fecha 11 de diciembre de 2009, que declara infundado el recurso de reconsideración presentado contra el acuerdo que rechazó la solicitud de vacancia del alcalde Luis Ramón Torres Robledo.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Juan Huamani Encalada y Felipe Chino Begazo; en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 0176-09, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Concejo N° 0150-09, que rechazó la solicitud de vacancia de Luis Ramón Torres Robledo en el cargo de alcalde del Concejo Provincial de Tacna.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

MINAYA CALLE

MONTOYA ALBERTI

Bravo Basaldúa
Secretario General
Lca